

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

PROPIETARIO DE LA [REDACTED]

AHOME, SINALOA.
PRESENTE.

Fecha de Clasificación: 02/12/2016
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA en Sinaloa
Escala: 01-17
Fundamento Legal: LFTAIIP
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. JESÚS TELLEZ AVENDAÑO
Quintero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:
Lic. ERIK VALDEZ TERRAZAS
Subdelegado Jurídico de PROFEPA en Sinaloa

En la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED] Embarcación Mayor [REDACTED] los términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Vida Silvestre y Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede a dictar la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número SIV-RECMAR-001/16, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO, PATRÓN O RESPONSABLE DE [REDACTED] UTILIZADA EN LA CAPTURA DE LAS DISTINTAS ESPECIES DE CAMARÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL OCEANO PACÍFICO, TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] EN LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Carlos Hector López Beltrán e Ing. Erick Baltazar Valdez Terrazas practicaron dicha visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección número RECMAR-SRN-001/16, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, el [REDACTED] matrícula 2501375023-8 fue notificado el acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.- 291/2016 IA, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] allanó en comparecencia personal ante el LIC. ARTURO DUARTE JARAMILLO, Auxiliar

61



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]



Exp. Administrativo: PFPA/31.3/2C.27.3/00028-16
Resolución No. PFPA31.3/2C.27.3/00028-16-497

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, de nueva cuenta comparece el [REDACTED]

allanándose en comparecencia personal ante el LIC. ARTURO DUARTE JARAMILLO, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efecto de dictar la presente resolución administrativa.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9º fracción XXI, 104, 110, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con el Apartado 4.1.3., Inciso c), punto 1), de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-PESC/SEMARNAT-2006 especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizadas por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de enero de 2007; 1º, 140, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e), punto 24 y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Exp. Admvo. Núm: PFPA/31,3/2C.27.3/00028-16
Resolución No. PFPA31,3/2C27.3/00028-16-497

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION:

En cumplimiento a la orden de Inspección No. SIV-RECMAR-001/16, de fecha 17 de Noviembre del 2016, se llevo a cabo operativo en materia de Recursos Marinos realizando recorrido de inspección y vigilancia por la franja de altamar específicamente frente a las costas del Puerto de Topolobampo, teniendo como referencia las coordenadas geograficas: 25° 28' 42" LN y 109°08'30" LW, en el Municipio de Ahome, Sinaloa. Se observo la embarcacion mayor denominada [REDACTED] con numero de matricula 2501375023-8, propiedad del [REDACTED] con numero de matricula [REDACTED] a la cual se verifico que se encontraba realizando actividades de pesca comercial de camarón. Lo anterior con el objeto de darle cumplimiento a la orden de Inspección No. SIV-RECMAR-001/16, de fecha 17 de Noviembre del 2016, cuyo objeto es:

A).- VERIFICAR QUE DURANTE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE LAS POBLACIONES DE CAMARÓN EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL MEDIANTE REDES DE ARRASTRE, EN DICHA EMBARCACION NO SE REALICE O SE HAYA REALIZADO LA CAPTURA, EXTRACCION O EL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES DE ESPECIES DE VIDA SILVESTRE EN RIESGO ENTRE ELLAS LA TORTUGA MARINA, INCLUYENDO SUS PARTES, DERIVADOS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS: POR LO QUE SE INSPECCIONARAN TODAS LAS INSTALACIONES DE LA EMBARCACION PARA COMPROBAR QUE NO SE POSEAN, TRASLADEN O TRANSPORTEN ESTOS Y SE PROCEDERA A VERIFICAR QUE LAS REDES DE ARRASTRE QUE SE ENCUENTRAN EN USO Y A BORDO DE LA EMBARCACION, CUENTEN CON LA INSTALACION DE LOS DISPOSITIVOS EXCLUDORES DE TORTUGAS MARINAS, LOS CUALES DEBERAN SATISFACER LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE COMPONENTES MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESTRUCTURA E INSTALACION QUE SE DETALLAN EN LOS PUNTOS DEL APARTADO 4. ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LOS DISPOSITIVOS EXCLUDORES DE TORTUGAS MARINAS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-061-PESC-2006; DE TAL FORMA QUE SE GARANTICE LA FUNCION DE LOS MISMOS MEDIANTE EL DESVIO DE LAS TORTUGAS MARINAS ADULTAS Y JUVENILES, HACIA UNA ABERTURA CONOCIDA COMO SALIDA O ABERTURA DE ESCAPE, PARA SU LIBERACION O EXCLUSION, ASI COMO VERIFICAR QUE CUENTE CON EL CERTIFICADO EXCLUDOR DE TORTUGA MARINA VIGENTE, EXPEDIDO POR ESTA PROCURADURIA Y EN CONSECUENCIA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO; ESTO, A EFECTO DE GARANTIZAR QUE DURANTE SUS ACTIVIDADES NO SE AFECTEN LAS ESPECIES DE VIDA SILVESTRE EN RIESGO ENTRE ELLAS LA DE TORTUGA MARINA, POR REALIZARSE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO, DE TAL FORMA QUE SE EVITEN IMPACTOS SIGNIFICATIVOS SOBRE LAS POBLACIONES DE DICHO EJEMPLARES, acorde a los puntos de los Apartados 4, y 8. de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-PESC-2006, especificaciones técnicas de los excludores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camarонера en aguas de Jurisdicción Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2007. En cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 122 fracciones I, II y Último Párrafo de dicho numeral, en relación con los artículos 30, 60 Bis, 60 Bis1, 82, 83 y 85 de la Ley General de Vida Silvestre; y, con los artículos 12, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre del año 2006, 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Al realizar operativo de inspección y vigilancia en la franja de altamar específicamente frente al Puerto de Topolobampo, en las coordenadas geográficas: 25° 28' 42" LN y 109°08'30" LW del Municipio de Ahome, Sinaloa. Se observó la embarcación mayor denominada [REDACTED] propiedad de el [REDACTED] con numero de matricula 2501375023-B realizando actividades de pesca comercial de camarón, por lo cual procedimos a solicitarle al patron de la embarcación referida nos permitiera el abordaje para verificar los dispositivos excluidores de tortugas marinas, manifestando de viva voz que podíamos abordar su embarcación, por lo cual le solicitamos que procediera a levantar las artes de pesca (redes de arrastre) que traía en operación de pesca comercial al momento de la inspección, pudiéndose verificar que ambos dispositivos excluidores de tortugas marinas (babor y estribor), con numero de cintillos 013013 y 013016, respectivamente, se encontraron operando y realizando actividades de pesca comercial de camarón con las aberturas o salidas de escape completamente cerrados con un hilo color negro tratado de poliamida, ambos dispositivos excluidores de tortugas marinas son de doble tapa, tipo super shooter, de igual manera se procedió a verificar todas las instalaciones y la bodega de conservación de la embarcación multicitada y al llevar a cabo el recorrido por el interior de la misma se verificó que no encontramos ejemplares, partes, productos o subproductos de vida silvestre marina en riesgo o bajo algun estatus de protección en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010, 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

63

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2301372023-8

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.3/00028-16

Resolución No. PFFPA/31.3/2C.27.3/00028-16-497

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

B).- VERIFICAR QUE NO SE REALICEN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO CON EJEMPLARES O POBLACIONES DE ESPECIES SILVESTRES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN O EXTINTAS EN EL MEDIO SILVESTRE, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 122 fracción IV y Último Párrafo de dicho numeral, en relación con los artículos 30, 55, 56, 59, 60 Bis, 60 Bis 1, 77, 82, 83 y 85 de la Ley General de Vida Silvestre; y, con los artículos 12, 91 y 93 de su Reglamento; en el Anexo Normativo III, Lista de Especies en Riesgo, apartados INVERTEBRADOS, MAMÍFEROS, PECES y REPTILES de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de 2010; así como en el Apéndice I del Decreto promulgatorio de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de marzo de 1992 y el Acuerdo por el que se dan a conocer las modificaciones a los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 1998, 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental,

Referente a esta obligación del objeto de la orden de inspección, se verificó que al momento de la inspección al bien se encontró que ambos dispositivos excluidores de tortugas marinas (babor y estribor), respectivamente, se encontraron operando y realizando actividades de pesca comercial de camarón con las aberturas o salidas de escape completamente cerrados con un hilo color negro tratado de poliánida, verificándose que ambos dispositivos excluidores de tortugas marinas son de doble tapa tipo super shooter, al momento de la inspección se verificaron de manera minuciosa todas las instalaciones y la bodega de conservación de la [REDACTED] se encontraron ejemplares de especies de [REDACTED] Tortuga Marina o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre.

C) ADEMÁS SE PODRÁ VERIFICAR QUE NO SE REALICEN ACTOS CONTRARIOS A LAS VEDAS ESTABLECIDAS.- Con fundamento en los artículos 122 fracción VIII y Último Párrafo de dicho numeral en relación con los artículos 71, 82, 83, 80 Bis, 60 Bis 1 y de la Ley General de Vida Silvestre, y con los artículos 53, 55, 57 de su Reglamento; así como en el Acuerdo por el que se establece veda para las especies y subespecies de tortuga marina en aguas de Jurisdicción Federal del Golfo de México y Mar del Caribe, así como en las del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1990, 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental,

Referente a esta obligación del objeto de la orden de inspección al momento de la inspección se verificó que no se llevaron a cabo actividades que sean constitutivo de transgresión a la Ley General de Vida Silvestre, en virtud de que durante la verificación minuciosa de todas las instalaciones y la bodega de conservación de la embarcación denominada B/M. PROPEMEX T-27, No se encontró ningún ejemplar, partes, derivados, productos o subproductos de especies de Vida Silvestre Marina en riesgo entre ellas la Tortuga Marina.

Sin embargo es constitutivo de infracción Acuerdo por el que se establece veda para las especies y subespecies de tortuga marina en aguas de Jurisdicción Federal del Golfo de México y Mar del Caribe, así como en las del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de

California, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1990, en virtud de que realizó un acto contrario a la veda establecida y permanente ya que se verificó que durante la actividad de pesca operó en sus artes de pesca (redes de arrastre) con ambos dispositivos excluidores de tortugas marinas (babor y estribor), con las aberturas o salidas de escape completamente cerrados.

D).- VERIFICAR QUE EL INSPECCIONADO ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA de los ejemplares, partes, derivados, productos o subproductos de las especies de vida silvestre en Riesgo que posea o transporte; con fundamento en el artículo 122 fracción X y Último Párrafo de dicho numeral, en relación con los artículos 50, 51, 52, 60 Bis, 60 Bis 1, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 53, 55, 57 de su Reglamento.

Lo anterior, en cumplimiento además a lo dispuesto por el Artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de Julio del 2000; en correlación con el Artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre del año 2006, 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental,

Referente a esta obligación del objeto de la orden de inspección no es aplicable, en virtud de que al momento de la inspección se verificó que en el total de las instalaciones y bodega de conservación de la embarcación denominada [REDACTED] no se encontró en posesión o traslado o transporte ningún ejemplar, partes, derivados, productos o subproductos de especies de Vida Silvestre Marina en riesgo entre ellas la Tortuga Marina.

(se anexan muestras fotográficas)

Por los hechos u omisiones circunstanciados, se procedió a implementar como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de:

02 redes de arrastre con dimensiones de luz malla en las secciones de la red conocidas como alas, cielo Square cuerpo y ante bolso, no podrá ser menor a 50.8 milímetros (2 pulgadas) y en el bolso de 30.1 milímetros 1 1/4 pulgadas.

02 dispositivos excluidores de tortugas marinas de doble tapa tipo super shooter,

01 embarcación motorizada con número de matrícula [REDACTED] propiedad del [REDACTED]

01 certificado de dispositivo excluidor de tortugas marinas con número de folio 7500.

De igual manera como medida de seguridad y ante las circunstancias ya descritas por no garantizar la pesca responsable y por haber sido sorprendido en flagrancia con ambos dispositivos excluidores de tortugas marinas (babor y estribor) cerrados en su abertura de escape, se le ordena como medida de seguridad regresar de manera inmediata a su puerto base, siendo para este caso particular el puerto de Topolobampo, Sinaloa; Hasta que esta delegación ordene mediante acuerdo o resolución el levantamiento de la presente medida de seguridad, así como el aseguramiento precautorio de la embarcación, artes de pesca y Dispositivos Excluidores de Tortugas Marinas (DET'S), descritos en el acta de depósito administrativo, que es parte integral de esta acta de inspección.



Inspeccionado:

Exp. Administrativo: PFPA/31.3/2C.27.3/00028-16
Resolución No. PFPA31.3/2C27.3/00028-16-497

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

07

Del estudio y análisis de los hechos y omisiones asentadas en el Acta de Inspección número RECMAR-SRN-001/16, levantada el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se desprende que al momento de la diligencia, los inspectores federales comisionados observaron que la [REDACTED] encontraba operando y realizando actividades de pesca comercial de camarón con los dos dispositivos excluidores de tortuga marina de doble tapa, tipo super shooter (cintillos 013013 y 013016), con las aberturas o salidas de escape completamente cerrados con un hilo negro tratado de poliamida.

En virtud de lo anterior, se desprende la presunta infracción normativa establecida en el artículo 122, fracción XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con el Apartado 4.1.3., Inciso c), punto 1), de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-PESC/SEMARNAT-2006 especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizadas por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de enero de 2007; atribuible al C. Jesús Ernesto Acosta Cerda, propietario de la Embarcación Mayo [REDACTED]

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número RECMAR-SRN-001/16, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Mediante comparecencia personal realizada ante esta Delegación los días cinco y siete de diciembre de dos mil dieciséis, por su propio derecho el [REDACTED] propietario de [REDACTED] allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo por parte del [REDACTED] propietario de la Embarcación [REDACTED]

Implica una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de Inspección número RECMAR-SRN-001/16, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

5

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Cuernavaca, Simulacra, C.P. 76000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-84-35.

Multa \$30,819.44 (SON: TREINTA MIL
DIEZTEVE PESOS 44/100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medida de seguridad: SI

65



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado



Exp. Administrativo: PFPA/31.3/2C.27.3/00028-16
Resolución No. PFPA31.3/2C.27.3/00028-16-497

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos; lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el [REDACTED], así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el inspeccionado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el Acta de Inspección número RECMAR-SRN-001/16, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que, al momento de la diligencia de verificación, la Embarcación Mayor [REDACTED] propiedad del [REDACTED] fue encontrada operando y realizando actividades de pesca comercial de camarón con los dos dispositivos excluidores de tortuga marina de doble tapa, tipo super shooter (cintillos 013013 y 013016), con las aberturas o salidas de escape completamente cerrados con un hilo negro tratado de poliamida, lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 122, fracción XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con el Apartado 4.1.3., Inciso c), punto 1), de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-PESC/SEMARNAT-2006 especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizadas por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de enero de 2007.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.



Núm: PFPA/31.3/2C.27.3/00028-16

Resolución No. PFPA31.3/2C27.3/00028-16-497

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Vida Silvestre, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y

67



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]



Exp. Admvo. Núm: PFP/31.3/2C.27.3/00028-16
Resolución No. PFP/31.3/2C.27.3/00028-16-497

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tiáhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED]

8, fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de

Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.3/00028-16
Resolución No. PFPA31.3/2C27.3/00028-16-197

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **[REDACTED]** **propietario de la Embarcación [REDACTED]** **[REDACTED]** **violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en materia de vida silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.**

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] propietario de la Embarcación [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 122, fracción XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con el Apartado 4.1.3., Inciso c), punto 1), de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-PESC/SEMARNAT-2006 especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizadas por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de enero de 2007.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en materia de vida silvestre vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, deriva en: que al momento de la diligencia de inspección, la

██████████ se encontraba operando y realizando actividades de pesca comercial de camarón con los dos dispositivos excluidores de tortuga marina de doble tapa, tipo super shooter (cintillos 013013 y 013016),

69



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]



Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.3/00028-16
Resolución No. PFPA31.3/2C.27.3/00028-16-497

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

con las aberturas o salidas de escape completamente cerrados con un hilo negro tratado de poliamida, lo que implica que el hoy infractor no respetó los límites y los lineamientos que para tal efecto establece la normatividad ambiental vigente, es particular, lo especificado en el Apartado 4.1.3., Inciso c), punto 1), de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-PESC/SEMARNAT-2006 especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizadas por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de enero de 2007, al haber sido encontrada, como ya se expuso con antelación, con los dispositivos excluidores de tortugas marinas cerrados, impidiendo con ello, en caso de quedar algún ejemplar atrapado en las redes de pesca, el poder salir sin daño alguno y de esa forma garantizar el bienestar y la prosperidad de la fauna silvestre.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio de la Biodiversidad entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas marinos.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED], matrícula [REDACTED],

[REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de esta resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho; así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, y si aunado a lo expuesto, el hoy inspeccionado no hizo llegar a esta Autoridad elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias expuestas en el acta de inspección que le fue levantada son las únicas que conoce para establecer los elementos necesarios que concluyen que el inspeccionado cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de [REDACTED]

[REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED]

8 en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, en particular del acta de inspección levantada, es factible colegir que las conductas desplegadas por la inspeccionada y que son constitutivas de infracción fueron realizadas de forma negligente y, en consecuencia, en contravención a la Ley General de Vida Silvestre y a las demás disposiciones aplicables.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción. A pesar de que no hay claridad respecto del beneficio directamente obtenido por el infractor, que derivó en la imposición de la sanción motivo de la presente resolución, sin embargo, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el [REDACTED]

[REDACTED] implica la falta de cuidado en su actividad productiva, al no encontrarse operando con los dispositivos de excluidores de tortuga marina cerrados, poniendo en riesgo la integridad de los ejemplares que pudieran quedar inmersos en las redes de pesca.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED]

[REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 122 fracción XXIV, 123 fracción II, IV y VII, 124 y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, por transgredir la hipótesis normativa establecida como infracción por el artículo 122, fracción XXIV, de esta última Ley General en referencia, en correlación con el Apartado 4.1.3., Inciso c), punto 1), de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-061-PESC/SEMARNAT-2006 especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizadas por flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero del 2007, procede imponer al [REDACTED]

[REDACTED] una multa por el monto de \$30,019.44 (SON: TREINTA MIL DIECINUEVE PESOS 44/100 M.N.), equivalente a 411 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país; toda vez que de conformidad con el artículo 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, que al momento de cometerse la infracción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 10/100 M. N.).

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de la sanción económica antes impuesta, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de la misma respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la propia Ley General de Vida Silvestre, ordenamiento que emana de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VI de esta resolución:

71



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspección



2301373023-8
Exp. Administrativo Núm: PFPA/31.3/2C.27.3/00028-16
Resolución No. PFPA31.3/2C.27.3/00028-16-497

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.
Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Polsol.
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Polsol.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

B).- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción IV y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer

la

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

REVOCACIÓN del Certificado de dispositivos de excluidores de tortugas marinas con número de folio 7500, expedido por esta Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

C).- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción VII y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer al [REDACTED]

DEFINITIVO de los siguientes instrumentos relacionados directamente con la infracción cometida:

- 02 dispositivos excluidores de tortugas marinas de doble tapa, tipo super shooter.

Mismos que se encuentran en calidad de resguardo del C. Heriberto Quintero Acosta, en el domicilio ubicado en: muelle puerto de Topolobampo, Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Sinaloa, según consta en el Acta de Depósito Administrativo correspondiente de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Se previene al depositario de los mismos para que realice todas las acciones que considere convenientes, tendientes al cuidado y mantenimiento de los bienes en cuestión, debiendo informar de forma inmediata a esta autoridad cualquier anomalía o irregularidad que se presente, apercibido que de no hacerlo se le tendrá como responsable de la misma

VIII.- Con fundamento en el artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el [REDACTED]

[REDACTED] deberá llevar a cabo la siguientes medidas correctivas:

- Una vez que reinicie la pesquería de camarón, deberá apegarse estrictamente a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-061-PESC/SEMARNAT-2006, especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizadas por flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero del 2007, así como a las demás disposiciones legales aplicables.
- Así mismo, y afecto de que esta autoridad proceda a emitir a su favor nuevo Certificado referente a las disposiciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-061-PESC/SEMARNAT-2006, especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizadas por flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero del 2007, deberá acreditar previamente haber dado cumplimiento a las sanciones impuestas, y en su caso que la presente resolución administrativa haya causado ejecutoria.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo y demás autos que obran en el mismo, en los términos de los Considerandos que anteceden; con

73



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]



Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.3/00028-16
Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.3/00028-16-497

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a:

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, por transgredir la hipótesis normativa establecida como infracción por el artículo 122, fracción XXIV, de esta última Ley General en referencia, en correlación con el Apartado 4.1.3., Inciso c), punto 1), de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-061-PESC/SEMARNAT-2006 especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizadas por flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero del 2007, procede imponer [REDACTED]

[REDACTED] una multa por el monto de \$30,019.44 (SON: TREINTA MIL DIECINUEVE PESOS 44/100 M.N.), equivalente a 411 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país; toda vez que de conformidad con el artículo 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, que al momento de cometerse la infracción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción VII y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, se imponen [REDACTED]

[REDACTED] el DECOMISO DEFINITIVO de los siguientes instrumentos relacionados directamente con la infracción cometida:

- 02 dispositivos excluidores de tortugas marinas de doble tapa, tipo super shooter.

Mismos que se encuentran en calidad de resguardo del C. Heriberto Quintero Acosta, en el domicilio ubicado en: muelle puerto de Topolobampo, Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Sinaloa, según consta en el Acta de Depósito Administrativo correspondiente de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Se previene al depositario de los mismos para que realice todas las acciones que considere convenientes, tendientes al cuidado y mantenimiento de los bienes en cuestión, debiendo informar de forma inmediata a esta autoridad cualquier anomalía o irregularidad que se presente, apercibido que de no hacerlo se le tendrá como responsable de la misma



[Redacted]

Exp. Administrativo: PFPA/31.3/2C.27.3/00028-16
Resolución No. PFPA31.3/2C.27.3/00028-16-497

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

71

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción IV y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer al [Redacted]

REVOCACIÓN del Certificado de dispositivos de excluidores de tortugas marinas con número de folio 7500, expedido por esta Delegación en Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Se decreta la liberación de 01 embarcación mayor camaronera denominada [Redacted] así como 02 redes de arrastre con dimensiones de luz malla en las secciones de la red conocidas como alas, cielo Square cuerpo y ante bolso, no podrán ser menor de 50.8 milímetros (2 pulgadas) y en el bolso de 30.1 milímetros (1 ½ pulgadas).

QUINTO.- Una vez cubierto el pago de la sanción impuesta, gírese oficio a la Capitanía de Puerto de Topolobampo, Ahome, Sinaloa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones otorgue las autorizaciones de despacho y demás permisos de navegación para la embarcación mayor camaronera "PROPEMEX 7-27", con número de matrícula 2501375023-8, propiedad del C. Jesús Ernesto Acosta Cerda.

SEXTO.- Hágase del conocimiento del [Redacted] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 y 127, últimos párrafos de dichos numerales de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, haciendo hincapié que, en caso, de haberse dictado medidas correctivas las mismas deberán cumplirse en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

SÉPTIMO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento voluntario al pago de la multa en cuestión, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Turnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

[Handwritten signature]

Nota: 1.0019.44 (SOH: TREINTA MIL
DIECINUEVE PESOS 44100 M.N.)
Medidas correctivas: SI
Medida de seguridad: SI

OCTAVO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VIII de la presente resolución.

NOVENO.- En virtud de que el [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

DÉCIMO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente en que surta sus efecto la notificación de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación General Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, C.P. 80000 de ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, en un horario de 8:00 a.m. a 17:00 p.m.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la señalada en el punto resolutivo que antecede.

Exp. Admvo. Núm: PEPA/31.3/2C.27.3/00028-16
Resolución No. PEPA31.3/2C.27.3/00028-16-197

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

DÉCIMO TERCERO.- En términos de los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo

en el domicilio ubicado en

, original con firma autógrafa de la presente resolución.

C U M P L A S E

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.

L'JTAGL'BYMLL'AD